

/SENTENCIA N° 615 /17

Expte. N°445/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de Noviembre de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BULACIO ARGENTI S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 445/926/2017 (Expte DGR N° 49541/376/B/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 79/82 del Expediente DGR N° 49541/376/B/2014, el contribuyente a través de su representante legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 432/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/09/2016 obrante a fs. 76. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR al descargo presentado por el agente en contra del sumario instruido a fs. 54, en virtud de las razones expuestas en los considerandos; APLICAR al agente BULACIO ARGENTI S.A., PADRON/ C.U.I.T. N° 30-51764452-4, una multa de \$ 190.861,58 (Pesos Ciento Noventa Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 58/100) equivalente a dos (02) veces el monto retenido en el periodo mensual 08/2014, respecto del impuesto sobre Ingresos Brutos- Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que no llevo a cabo ningún ardid para "omitir pagar retenciones" ya que todas las retenciones efectuadas se consignaron en la DDJJ.

Sostiene que no se ha evadido ningún impuesto propio porque la determinación de retenciones a proveedores y su depósito no tiene incidencia alguna en los tributos propios.

Considera que se vio imposibilitado de depositar por motivos financieros por la inmovilización de fondos originada por el excesivo saldo a favor de este contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

II.- Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Plantea que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente. De acuerdo con lo establecido por la Ley Nro. 8.873 (B.O. 27/05/2016)- restablecida en su vigencia por la Ley N° 9.013 (B.O. 01/06/2017)- en su artículo 7° noveno párrafo, corresponde analizar en el marco de la referida normativa la infracción por la cual se aplicó la multa en autos.-

Manifiesta que la infracción por la que se impone la sanción encuadra en el supuesto legal citado, por lo tanto, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 7° de la Ley 8.873- restablecida por la Ley N° 9.013, por lo que se sugiere se proceda a declarar abstractas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y a declarar eximida de oficio la multa aplicada por dicha infracción.

Hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 531/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., y habiéndose declarado la cuestión de puro derecho, corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data del 15/09/2014, ya que esta es la fecha de vencimiento de la declaración jurada 08/2014 y la misma es anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente BULACIO ARGENTI S.A., CUIT N° 30-51764452-4, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 432/16 de fecha 24/08/2016, ha quedado

sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo, **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **BULACIO ARGENTI S.A, CUIT N° 30-51764452-4**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

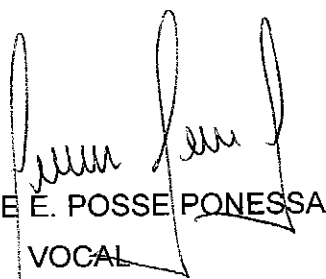
2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 432/16 de fecha 24/08/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTINA JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA